

##

02-04-76 ACUERDO que dispones se procede a establecer, en los lugares en que se encuentran ubicados los Cuarteles Generales de las Zonas Militares, Guarniciones Grandes Unidades y de las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, granjas agropecuarias para incrementar la producción de alimentos. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidente de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política Mexicana, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º fracciones I y VII de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, 6º fracción XIV de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y 1º fracción III de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, dentro de la política de bienestar social que está promoviendo a nivel nacional, ha tomado la creación de granjas agropecuarias en todo el país, con el fin de obtener artículos alimenticios de consumo necesario y de consumo generalizado que mejoren la economía de productores y de consumidores y se logre una mejor alimentación para el pueblo.

Que entre los predios de la federación destinados al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, donde existe cuarteles o instalaciones militares, hay alguno en los que es factible establecer granjas agropecuarias sin que se estorben las actividades militares.

Que los productos que se obtuvieran de esas granjas agropecuarias servirían para mejorar la alimentación de los militares y de sus familiares; y también para que, en los casos de necesidad de la población se ayudara a ésta con dichos productos para ese mismo fin; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

Artículo Primero.- Procédase a establecer en los lugares en que se encuentren ubicados los Cuarteles Generales de las ZONAS Militares, Guarniciones, Grandes Unidades y de las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana que cuente con terrenos producción de alimentos de consumo necesario y productos que mejoren la alimentación y economía de los militares y sus familiares, y en el futuro de los militares y sus familiares, y en el futuro de la de los demás habitantes de la población o región en que se hallen, en caso de necesidad.

Artículo Segundo.- En los cuarteles e instalaciones militares que no se disponga de ese tipo de predio, se procurará conseguirlos mediante los contratos procedentes para establecer las mencionadas granjas agropecuarias.

Artículos Tercero.- Los productos que se obtengan de las granjas agropecuarias, podrán ser adquiridos por el Servicio de Intendencia de las Unidades para la alimentación de las tropas y pro la tiendas de autoservicio "Sedena" para su venta a los militares y sus

familiares.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de la Defensa Nacional regulará la organización, ubicación y fundamento de las granjas agropecuarias que se establezcan.

Artículo Quinto.- Las utilidades que se obtenga de las granjas agropecuarias, deberán ser reinvertida en las mismas en la creación de otras o por acuerdo expreso del Ejecutivo Federal, destinarse a obra de beneficio asistencial para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y sus familiares.

Artículo Sexto.- Las granjas agropecuarias que de conformidad con este Acuerdo se establezcan, gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el Código Fiscal de la Federación y demás leyes fiscales.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en el residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y Sincopa Presente de la República, Luis Echevarría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Días.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.- Rúbrica.

02-04-76 FE DE ERRATAS al Decreto por el que se determina que los Mantos Territoriales de la Armada de México, quedarán divididos en doce zona navales, públicos el 8 de enero de 1976. (2)

En página 24, ARTICULO TERCERO, dice:

Sétima Zona Naval. Al Oeste a partir del cruce pendientes.

Debe decir:

Séptima Zona Naval.- Al Oeste a partir del cruce del meridiano de 90° y su prolongación en las proximidades de Sisal hasta del cruce con la consta del meridiano 87°- 30' Oeste cubriendo todas la islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación y las aguas territoriales correspondientes.

Se omitió incluir el texto de la Nova Zona Naval.

Debe decir:

Novena Zona Naval. A partir del cruce con la costa del meridiano 87°- 30' Oeste hasta el paralelo trazado a partir del monumento que marca la línea divisoria con Belice Honduras Británicas y su prolongación cubriendo las islas naciones comprendidas dentro de esta delimitación y las aguas territoriales correspondientes.

En la página 25. ARTICULO TERCERO, se incluye erróneamente la Catorcena Zona Naval, que debe suprimirse de este Artículo, por corresponder al ARTICULO CUARTO.

En la página 25, Doceava Zona Naval dice:

Doceava Zona Naval.- Limitada entre el meridiano de 103°45' y el de 98°-30' tomado a

partir de su intersección con al línea de la costa y su prolongación incluyendo las islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación y las aguas territoriales correes la línea de la costa hasta la línea trazada perpendicularmente a la misma a partir de l monumento que marca los límite con la República de Guatemala (Barra del Río Suchiate, incluyendo las islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación y las aguas territoriales correspondientes.

Debe decir:

Doceava Zona Naval.- Limitada entre el meridiano de $103^{\circ}.45'$ y el de $98^{\circ}-30'$ tomadas a partir de su intercepción con la línea de la consta y su prolongación incluyendo las islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación y las aguas territoriales correspondientes.

En la página 25, parte final del ARTICULO CUARTO, se omitió incluir la Catorceava Zona Naval que debe decir:

Catorceava Zona Naval.- Limitada entre el meridiano de $98^{\circ} 30'$ tomada a partir de su intersección con la línea de la costa hasta la línea trazada perpendicularmente a la misma, a partir del monumento que marca a los límites con al República de Guatemala (Barra del Río Suchiate, incluyendo las islas nacionales comprendidas dentro de esta delimitación y las aguas territoriales correspondientes.